

Tecnología como libertad

7 de junio de 2021

Estimado Congresista Comisión de Justicia y Derechos Humanos Congreso de la República Presente.—

Asunto: Comentarios acerca del Proyecto de Ley N° 07661/2020-CR, Ley que

prohíbe la creación o utilización de cuentas falsas o anónimas en las

redes sociales de Internet

Hiperderecho es una asociación civil peruana sin fines de lucro dedicada a investigar y promover el respeto de los derechos humanos en entornos digitales, conformada por abogados y especialistas en tecnología. Como parte de nuestro trabajo, estudiamos todas las iniciativas de política pública que puedan impactar el ejercicio de derechos y libertades en estos ámbitos.

Hemos revisado con detenimiento el Proyecto de Ley N° 07661/2020-CR (en adelante, "el Proyecto"), el cual tiene como objetivo prohibir la creación o utilización de cuentas falsas o anónimas en redes sociales, a la vez que modificar el artículo 132 del Código Penal, referido al delito de difamación, con el objeto de que se incluyan de manera explícita las conductas mediante redes sociales.

Desde nuestro punto de vista, consideramos el Proyecto puede generar confusión en su aplicación como eventual ley, involucrando riesgos para la libertad de expresión y otros derechos en Internet. En ese sentido, le hacemos llegar nuestros comentarios y observaciones al respecto, a fin de que pueda tenerlos en cuenta al momento de evaluar este Proyecto.

1. El Proyecto vulnera la libertad de expresión en Internet

La propuesta legislativa parte de la preocupación sobre las especiales características de Internet que, en ocasiones, pueden facilitar el alcance y los perjuicios de una conducta delictiva (como es el caso del delito de difamación). A fin de hacerle frente a dicha situación, su objeto es "prohibir la creación o utilización de cuentas falsas o anónimas en las redes sociales (...) *para* difamar o vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona".

En línea con tal objeto, el artículo 2 del Proyecto establece la prohibición de crear y usar cuentas anónimas o falsas en redes sociales para difamar o vulnerar la intimidad familiar y personal, o para publicar o repetir injuria o calumnia imputada por otro, o para difundir noticias falsas que puedan generar confusión o pánico en la población.

Desde Hiperderecho nos preocupa, en primer lugar, el propósito de una Internet cada vez más regulada al que apuntan esta y otras iniciativas legislativas análogas¹, las cuales se alejan del estándar de una **Internet libre, abierta e incluyente**. Como consecuencia de estas propuestas, se ponen en riesgo distintos derechos fundamentales, entre los que destacan la libertad de expresión y el derecho a la vida privada.

Los estándares internacionales vigentes sostienen que los derechos humanos gozan de la misma protección tanto en entornos analógicos como digitales², de modo que Internet es una plataforma en la que también se ejercen estos derechos. No obstante, el Proyecto busca prohibir acciones y usos protegidos por el derecho a la libertad de expresión y a la intimidad: la navegación en Internet bajo nombres sociales distintos al nombre del documento de identidad (por ejemplo, seudónimos).

El anonimato en Internet es un mecanismo de los usuarios para mantener en reserva su identidad y así poder ejercer otros derechos como la libertad de expresión, de información, reunión, credo, pensamiento, y demás. Al respecto, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas, David Kaye (2015), concluyó que el anonimato merece una sólida protección, ya que permite el ejercicio de varios derechos en la era digital³. Su uso es particularmente relevante para proteger la vida de defensores y defensoras de derechos humanos, periodistas, activistas y todo tipo de actores políticos que pueden estar en riesgo por amplificar discursos contrarios a los de posibles grupos de poder.

2. La medida propuesta es innecesaria y desproporcionada

Según lo señalado en su propia Exposición de Motivos, el Proyecto "no prohíbe la creación o el uso de cuentas anónimas, sino sólo de aquellas que son creadas o utilizadas con fines ilícitos...". En ese sentido, podría pensarse que el Proyecto solo supone un riesgo menor contra la libertad de expresión, en tanto prohíbe únicamente la creación de cuentas para usos ilícitos, por lo que solo bastaría, por ejemplo, con aclarar mejor en la fórmula legal que las cuentas anónimas en sí mismas no están prohibidas. Sin embargo, consideramos que, dada la finalidad señalada en la Exposición de Motivos, la propuesta es innecesaria y desproporcionada.

Por un lado, en cuanto a la prohibición de creación de cuentas falsas para difamar, injuriar o calumniar, debemos señalar que no se necesita (ni tampoco corresponde a una técnica legislativa adecuada) sancionar una prohibición adicional en nuestro cuerpo normativo, por cuanto las conductas *ilícitas* que se busca evitar **ya son, precisamente, ilícitas**. En efecto,

2

¹ Por ejemplo, los Proyectos de Ley 6383/2020-CR y 7222/2020-CR.

² Enlace: http://oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/026.asp

³ Enlace: https://www.undocs.org/es/A/HRC/29/32

las actividades que el Proyecto busca desincentivar ya se encuentran bajo los alcances de nuestra normativa actual, y constituyen delitos: difamación (art. 132 del Código Penal), calumnia (art. 131 del Código Penal), injuria (art. 130 del Código Penal), y delito de grave perturbación de la tranquilidad pública (art. 315-A del Código Penal).

Por otro lado, el Proyecto también propone la modificación del delito de difamación. Actualmente, este delito tiene un tipo base, que se sanciona hasta con 2 años de pena privativa de la libertad, una primera circunstancia agravante (cuando la difamación se refiere a atribuirle la comisión de un delito a la otra persona), en la que la pena es de 1 a 2 años, y una segunda circunstancia agravante (cuando el delito se cometa mediante libro, prensa u otro medio de comunicación social), en cuyo caso la pena será entre 1 a 3 años (una pena mayor a la anterior frente a la primera circunstancia agravante).

Sin embargo, con el texto propuesto, se busca crear una nueva circunstancia agravante (la difamación mediante cuentas falsas o anónimas), en la que la pena será entre 4 y 7 años; y se modifica la segunda circunstancia, de modo que cuando el delito se cometa mediante algún medio de comunicación social (incluyendo expresamente las redes sociales), la pena también será de entre 4 y 7 años (es decir, una pena igual a la de la anterior circunstancia agravante).

Con las modificaciones propuestas, no solo han desaparecido las distinciones entre las penas para una conducta y otra más grave, sino que (i) se ha considerado que la difamación mediante cuentas falsas es mucho más gravosa que difamar a alguien atribuyéndole falsamente la comisión de un delito, y (ii) se ha sobrepenalizado el delito de difamación, llegando hasta a 7 años de pena de privativa de la libertad (poniéndolo al nivel de otros delitos mucho más gravosos). En la búsqueda por criminalizar las expresiones por redes sociales, además, se ha perdido de vista que el delito de difamación, como está redactado en la actualidad, ya permite perseguir declaraciones difamatorias, existiendo incluso sentencias que lo consideran difamación agravada⁴, dado que el Internet o las redes sociales (dependiendo del alcance de la cuenta de origen) constituyen medios de comunicación social con potencial de masificación. En este punto, se advierte, nuevamente, que **la propuesta es innecesaria**.

Sin embargo, como se ha señalado, el Proyecto no solo busca hacer explícito algo que ya se encuentra recogido en el contenido de la norma. Con respecto al excesivo punitivismo propuesto, consideramos que **la propuesta es desproporcionada** y se aparta de los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, por ejemplo, ha señalado que los Estados deben:

Promover un ambiente con garantías para la libertad de denunciar actos de corrupción, el desarrollo del periodismo investigativo y el ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir información relativa a corrupción. Esto incluye garantizar la seguridad de periodistas, defensores de derechos humanos y activistas que investigan y denuncian

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. Casación N° 1527-2018-Tacna. Enlace: http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Casaci%C3%B3n%20N.%C2%B0%201527-2018-Tacna.pdf

corrupción, derogar leyes de desacato y difamación criminal y garantizar la proporcionalidad de sanciones civiles, asegurar la protección de la confidencialidad de las fuentes periodísticas; y establecer sistemas de protección de denunciantes de corrupción⁵.

Asimismo, la Corte Interamericana, en el caso Kimel c. Argentina, reiteró que:

El Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. La tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al **principio de intervención mínima y de** *ultima ratio* **del derecho penal**. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado⁶.

Como puede advertirse, existe una gran preocupación por la comunidad internacional de que la criminalización de los delitos contra el honor puedan ser utilizados de manera abusiva por el poder del Estado (y de sus funcionarios) para perseguir penalmente discursos críticos contra él (por ejemplo, el periodismo).

Desde Hiperderecho, queremos manifestar nuestra preocupación respecto de esta pretensión de censura en Internet. Las medidas que dejan la puerta abierta a la prohibición de seudónimos en Internet, a la vez que sobrerregulan el uso de redes y criminalizan las expresiones en línea, son peligrosas para nuestros derechos a la privacidad y a la libertad de expresión en Internet.

3. Comentarios Finales

Como se ha analizado en el presente documento, el Proyecto bajo comentario parte de una perspectiva errada (que más prohibiciones en Internet son mejores para los ciudadanos), y hace uso de una técnica legislativa incorrecta (prohibir acciones en función a una finalidad que, de todas formas, ya es ilícita, sin claridad en la fórmula legal). De esta manera, se arriesga y afectan los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la privacidad . Sumado a ello, la iniciativa propone sobrepenalizar el delito de difamación, contrario a todas las recomendaciones en materia de derechos humanos en la materia, que, en sentido contrario, exhortan a que deje de ser un delito para recibir tratamiento en la vía civil.

Con estas preocupaciones en mente, recomendamos que tenga a bien recibir estos comentarios y los sume al debate en la Comisión sobre esta iniciativa, a fin de que no sea aprobada. En ese sentido, muy respetuosamente le sugerimos que pueda pronunciarse en contra del presente Proyecto. Del mismo modo, si es necesaria alguna precisión o mayores

⁵ CIDH. "Resolución 1/18. Corrupción y Derechos Humanos", párr. 2.c.v. Enlace: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-18-es.pdf

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel c. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008 (fondo, reparaciones y costas), párr. 76. Enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

alcances, nos ponemos a su disposición para cualquier consulta sobre este Proyecto de Ley o sobre otras iniciativas que la Comisión requiera.

Sin más, le expresamos nuestros mejores deseos y mayor consideración.

Atentamente,

Dilmar Villena Director Legal

Correo: dilmar@hiperderecho.org

Lourdes Lucía León Pacheco

Coordinadora Legal

Correo: <u>lucia@hiperderecho.org</u>

Asociación Civil Hiperderecho

Av. Benavides 1944, Piso 9 Miraflores, Lima 15074

RUC: 20551193099